



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Recurso- Marcelo Gabriel Nogueira-EX-2021-00854999-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2021-00854999-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **MARCELO GABRIEL NOGUEIRA** interpuso recurso administrativo y Expediente EX-2021-00169497 - NEU-DESP#MPI; y

CONSIDERANDO:

Que el 24 de julio de 2021 el señor Marcelo Gabriel Nogueira, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución RESOL-2021-150-E-NEU-MPI del Ministerio de Producción e Industria (en adelante MPeI) que rechazó la impugnación administrativa incoada por el presentante por considerarlo infractor a la Ley 3016 de Trashumancia, al impedir mediante el uso de cadenas y candados el paso de los trashumantes por el callejón de arcos del Paraje Huarenchenque y ratificó las Disposiciones DI-2021-28-E-NEU-SPROD#MPI y DI-2021-69-E-NEU-SPROD#MPI de la Subsecretaría de Producción (en adelante SP);

Que en su escrito recursivo solicitó que: “... *se anule o declare la inexistencia de la Disposición dictada por la el Ministro de Producción e Industria que impone una gravosa multa mediante Resolución Administrativa RESOL-2021-150-E-NEU-MPI...*”;

Que asimismo en su presentación sostuvo que “...*El acto administrativo que derivó en esta sanción es violatorio a mi derecho de propiedad ...*” y formuló como agravios la falta de inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de la servidumbre administrativa del callejón de arreo Huarenchenque, la falta de incumplimiento a la Ley 3016 y la exagerada multa impuesta y sin fundamento;

Que surge de los antecedentes que el 30 de diciembre de 2017 mediante Acta Acuerdo suscripta entre el señor Nogueira en representación de Novisad S.A y la SP, se dejó constancia de que el recurrente prestó su conformidad a la servidumbre de tránsito para arreo del Paraje Huarenchenque;

Que el 28 de diciembre de 2020, el Departamento Ganadero Centro de la SP, realizó relevamiento de situación, constatándose el cierre del callejón de la huella de arreo del Paraje Huarenchenque;

Que asimismo, en igual fecha, se intimó al señor Nogueira a la apertura del callejón de arreo, siendo la misma debidamente notificada;

Que el 28 de enero de 2021, mediante Acta de Infracción del Departamento Ganadero Centro de la SP, se notificó al recurrente la infracción cometida contra la Ley 3016 al haberse constatado el cierre del callejón

de arreo del Paraje Huarenchenque;

Que en virtud de no encontrarse el requirente, el Departamento Ganadero Centro de la SP, labró en el acto un Informe de entrega de Acta de Infracción;

Que el 23 de febrero de 2021, la Dirección Provincial de Desarrollo Rural de la SP expresó: “... remito las actuaciones realizadas en el marco del cierre del callejón de arreo de Huarenchenque a fines del año 2020. Dicha situación impidió en una primer instancia (como viene sucediendo en forma reiterada, en al menos las últimas cinco temporadas), el libre tránsito de los arreos hacia la veranada de los productores de la zona supra mencionada”;

Que el 09 de marzo de 2021, la SP manifestó a la Dirección Provincial de Coordinación Técnica del MPEI que: “Habiendo transcurrido el plazo legal para realizar el descargo correspondiente, en el marco del derecho de defensa que lo asiste, se considera pertinente proceder a emitir la norma legal que corresponda, a los efectos de aplicar una multa por falta grave a la Ley 3016.”;

Que el 17 de marzo de 2021, mediante Dictamen Legal de la Dirección Provincial de Coordinación Técnica del MPEI, se concluyó: “... entiendo que ha quedado configurada una conducta antirreglamentaria por parte del Sr. Nogueira y también, solidariamente, de la firma Novisad S.A. en su carácter de titular dominial del inmueble que aloja el callejón de marras, por cuanto corresponde la sanción de la norma legal propiciada a fin de materializar el pertinente reproche legal.”;

Que por Disposición DI-2021-28-E-NEU-SPROD#MPI, del 22 de marzo de 2021, la SP aplicó una multa al recurrente por falta grave, por la suma de pesos ciento cuarenta y un mil seiscientos ochenta y uno con 60/100 centavos (\$ 141.681,60), por considerarlo infractor a la Ley 3016, al impedir mediante el uso de cadenas y candados el paso de los trashumantes por el callejón de arreos del Paraje Huarenchenque. La misma fue debidamente notificada el 30 de abril de 2021;

Que el 12 de mayo de 2021, el impugnante interpuso recurso administrativo ante la SP, contra la Disposición mencionada en el párrafo precedente;

Que el 29 de mayo de 2021, a Dirección Provincial de Coordinación Técnica del MPEI mediante Dictamen Legal, sugirió el rechazo del recurso intentado por el recurrente;

Que en consecuencia, por Disposición DI-2021-69-E-NEU-SPROD#MPI del 11 de junio de 2021 de la SP, se rechazó el recurso administrativo interpuesto por el recurrente y se ratificó la Disposición DI-2021- 28-E-NEU-SPROD#MPI de la SP. siendo notificado el 22 de junio de 2021;

Que el 02 de julio de 2021, el recurrente interpuso recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo Provincial, contra la Disposición DI-2021-69-E-NEU-SPROD#MPI de la SP;

Que ante ello, mediante Dictamen Legal DICTA-2021-53-NEU-DESP#MPI del 07 de julio de 2021, de la Dirección Provincial de Legal y Técnica del MPEI, se concluyó: “(...) debemos manifestarnos a favor de ratificar las Disposiciones 028/21 y 069/21, rechazando el recurso interpuesto”;

Que mediante Resolución RESOL-2021-150-E-NEU-MPI del 07 de julio de 2021, el MPEI resolvió rechazar el recurso administrativo formulado por el recurrente y ratificó las Disposiciones DI-2021-28-E-NEU-SPROD#MPI y DI-2021-69-E-NEU-SPROD#MPI, ambas de la SP. Siendo notificado el 13 de julio de 2021;

Que el 24 de julio de 2021, el señor Nogueira interpuso ante el Poder Ejecutivo Provincial, recurso administrativo contra la Resolución RESOL-2021-150-E-NEU-MPI, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si la

Resolución RESOL-2021-150-E-NEU-MPI del Ministerio de Producción e Industria, se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, La Constitución Provincial, El Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley 1284, Ley de Trashumancia 3016, Ley de Arreo 1934 y demás normas aplicables al caso;

Que corresponde en esta instancia analizar los aspectos estrictamente jurídicos sobre la consulta, sin que resulte posible aquí analizar las cuestiones técnicas, ni de oportunidad, mérito o conveniencia;

Que en este sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho: “...*Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de Derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (conf. Dict. 245:381). La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad con los informes de los especialistas en la materia, sin que la Procuración del Tesoro entre a considerar tales aspectos, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (...)* (conf. Dict. 241:207)” (PTN Dictamen S/N - 2017 - Tomo: 301, Página: 377 – SAIJ);

Que cabe aclarar que en relación al concepto y el fundamento de dicho instituto de la servidumbre administrativa la Doctrina tiene dicho: “... *las servidumbres administrativas pueden definirse como el derecho real administrativo constituido por el Estado lato sensu sobre un bien de dominio privado o público, con el objeto de que tal bien sea usado o destinado a servir al público. (...) El fundamento de éste tipo de limitaciones al dominio por razones de interés público radica en la necesidad de lograr el normal desenvolvimiento de los servicios públicos nacionales, provinciales o municipales (ejemplo: electroducto, gasoducto, ferroviaria), posibilitar la concreción y fomentar el desarrollo de actividades declaradas de interés público (v. gr.: oleoducto), preservar la historia de los pueblos y su labor cultural (ejemplo: servidumbre de ruinas y yacimientos arqueológicos/paleontológicos; monumentos históricos), o para dar cumplimiento a funciones esenciales e indisponibles del Estado (como sucede en materia de servidumbres de protección de fronteras) ...*”;

Que continúa: “... *En suma, cumplir —de manera mediata o inmediata— con las exigencias que impone el bien común, que han de ser esencialmente dinámicas y variables. (...) La comunidad en su conjunto (sea en forma mediata o inmediata, de acuerdo a la finalidad específica comprometida) es quien reviste la calidad de sujeto “dominante”, sin que sea necesaria la individualización concreta del inmueble dominante. (...) la servidumbre administrativa comporta afectar el carácter exclusivo del dominio, limitando con intensidad el ejercicio de las prerrogativas de las que goza el propietario. Al constituirse una servidumbre administrativa, no se extingue el derecho de propiedad, debido a que se verifica la coexistencia del uso del bien por parte del propietario y del titular de la servidumbre (conf. artículos 2180 y 2181 del Código Civil y Comercial; Fallos 330:5404, “Lagos”)...*”;

Que finaliza: “...*La alteración que se produce en la exclusividad se manifiesta a partir del contenido y los alcances de las obligaciones impuestas por la constitución de la servidumbre pública que se trate. En tal entendimiento, las servidumbres administrativas pueden consistir —respecto del titular de dominio— en obligaciones de no hacer, de dejar hacer, e inclusive, en obligaciones de hacer. En relación a las dos primeras modalidades, ha existido un pleno consenso a nivel doctrinario, debido a que el comportamiento pasivo del titular del derecho de propiedad representa —en la gran mayoría de los supuestos— la actitud indispensable para contribuir con la satisfacción del interés público comprometido ...*”;

Que respecto al régimen jurídico, la creación y la constitución de las servidumbres se expresó: “*Las servidumbres administrativas pueden ser creadas o impuestas tanto por la Nación como por las provincias. Ello depende de la ubicación del respectivo bien y de la finalidad a que responda la servidumbre, de acuerdo a la distribución de competencias establecidas en la Constitución Nacional, confrontadas a su vez, con el carácter preponderantemente local de las regulaciones del derecho administrativo ...*”;

Que continúa: “... *Por la entidad e intensidad que revisten esta tipología de limitaciones al dominio, y de acuerdo a los alcances de la tutela del derecho de propiedad que dimana del sistema constitucional (convencional) nacional y provincial, son las leyes en sentido formal el instrumento por antonomasia para determinar la creación de servidumbres administrativas. La exigencia de “ley previa” estipulada por nuestro ordenamiento constitucional hace indispensable la necesidad de una ley formal emanada del Poder Legislativo nacional o provincial según el caso, específica o general ...*”;

Que en cuanto a los medios principales por los cuales opera la constitución de servidumbres administrativas se encuentra, entre otras, la siguiente: “... *Ley formal: al erigirse como un desmembramiento del derecho de propiedad, la exigencia de una ley de estas características deviene insoslayable para determinar la validez de la imposición de cualquier tipo de servidumbre pública. Podrá ser genérica (como es el caso de la Servidumbre de electroducto), o ser efectuada a través de una ley particular, en la cual se constituya — por ejemplo— el fundo sirviente y sus alcances*”; (FLORES, Alvaro, “Panorama actual sobre servidumbres administrativas” Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP. Año 13 /Nº 46 - 2016. ISSN 0075-7411)

Que sobre el instituto de la servidumbre administrativa enseña Balbín: “...*La servidumbre es una limitación del derecho de propiedad que recae sobre el carácter exclusivo del dominio y consecuentemente produce el quiebre en el aspecto esencial del derecho porque este es repartido y luego compartido entre el titular y los terceros. El propietario de un bien sigue siendo su titular sin perjuicio de que debe compartirlo con otros ...*”;

Que continúa el citado autor: “... *Así la servidumbre es la creación de derechos a favor de terceros. Es decir, la servidumbre, por un lado, restringe derechos imponiendo un conjunto de obligaciones de hacer, no hacer o dejar hacer; y, por el otro, crea derechos en el ámbito o espacio de otro sujeto*”; (BALBÍN Carlos F., “Tratado de Derecho Administrativo” Tomo II. pág. 446)

Que así, en el ámbito local, la Ley 3016 estableció en su artículo 1º: “*El objeto de la presente Ley es garantizar, fundado en el interés público, el derecho de las familias trashumantes de la Provincia del Neuquén a transitar con su ganado por las huellas de arreo, para trasladarse de las zonas de invernada a las de veranada y viceversa, en trashumancia, conservando el ambiente y respetando el patrimonio natural y cultural de la zona*”;

Que luego, el artículo 5º de la citada Ley dispone: “*Las huellas de arreo que afecten tierras del dominio público o privado, nacional, provincial o municipal, y/o del dominio privado de particulares o comunidades, se constituirán como servidumbres de tránsito administrativas, de conformidad con el artículo 1970 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, o serán afectadas como bienes de dominio público de la Provincia; en consecuencia, serán consideradas inalienables, imprescriptibles e inembargables, según corresponda. La autoridad de aplicación debe efectuar la inscripción correspondiente ante el Registro de la Propiedad Inmueble*”;

Que como se ha dicho, la Resolución RESOL-2021-150-E-NEU-MPI del MPeI tuvo su génesis en la Disposición DI-2021-28-E-NEU-SPROD#MPI, mediante la cual la SP aplicó una multa por falta grave, por la suma de pesos ciento cuarenta y un mil seiscientos ochenta y uno con 60/100 centavos (\$ 141.681,60) al recurrente, por considerarlo infractor a la Ley 3016, al impedir mediante el uso de cadenas y candados el paso de los trashumantes por el callejón de arreos del Paraje Huarenchenque;

Que a raíz de ello, el recurrente interpuso recurso administrativo contra la Resolución RESOL-2021-150-E-NEU-MPI del MPeI y de este modo se agravió por entender que es violatorio de su derecho a la propiedad la falta de inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, de la servidumbre administrativa del callejón de arreo del Paraje Huarenchenque, de la falta de incumplimiento a la Ley 3016 y de la exagerada multa impuesta y sin fundamento;

Que por lo expuesto, solicitó se declarara la nulidad o la inexistencia de la Resolución que ratificó la aplicación de la multa y en su mérito, manifestó que el acto administrativo que derivó en la sanción

resultaba violatorio de su derecho de propiedad, en virtud que las limitaciones al dominio privado deben ejercerse de conformidad con las normas administrativas aplicables y, que la Ley 3016 indica que debe constituirse la servidumbre e inscribirse en el Registro de la Propiedad Inmueble, y que en dicho registro no existe ninguna registración de callejón ni restricciones a su dominio;

Que por último, sostuvo que no se le puede perjudicar ni hacerlo responsable del pago de la multa, con fundamento en el derecho de propiedad que tiene sobre el inmueble en cuestión y más aún, al no constar en el mismo restricción alguna al dominio, ni constituida e inscripta servidumbre de tránsito administrativa, impuesta en el artículo 5° de la Ley 3016;

Que asimismo, formuló como agravios la falta de incumplimiento a la Ley 3016 y la exagerada multa impuesta y sin fundamento. Ante ello, se determinó el modo de constitución de la servidumbre contemplada por la Ley 3016, el carácter de la inscripción que la norma indica en el Registro de la Propiedad Inmueble, y se analizó si hubo incumplimiento de la normativa en cuestión y la multa aplicada en consecuencia;

Que para comenzar, se mencionó que La Constitución Nacional en su artículo 17° establece con respecto a la propiedad que: *“La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en Ley ...”*;

Que el derecho de propiedad es el más amplio poder reconocido por el ordenamiento jurídico sobre una cosa, pero la función social de este derecho implica que no es ilimitado, sino que constituye un conjunto de derechos y obligaciones cuyo contenido está delimitado, no solo por el interés individual, sino también por el interés general o colectivo;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en este sentido desde hace larga data: *“... esta Corte tiene dicho desde antiguo que ni el derecho de usar y disponer la propiedad, ni ningún otro derecho reconocido por Constitución, reviste el carácter de absoluto (toda vez que) un derecho ilimitado sería una concepción antisocial (Fallos 136:161, del 28 de abril de 1922 in re Ercolano, Agustín c/ Lantieri, Renshaw Julieta, y otros muchos) ...”*; (CSJN, “Brunella Vda. de Weiser, Edda Leonor C/ Dirección General Impositiva” 1974 Fallos: 289:67)

Que por tal motivo, las limitaciones a la propiedad en interés público son el conjunto de medidas jurídico-legales creadas para que el derecho de propiedad individual se ajuste con los requerimientos del interés público o general, con el objeto de que el respeto irrestricto de aquel derecho no sea un obstáculo para los intereses de la sociedad;

Que en el caso bajo análisis, se observó que el objeto de la Ley 3016 es el de garantizar, fundado en el interés público, el derecho de las familias trashumantes de la Provincia del Neuquén a transitar con su ganado por las huellas de arreo, para trasladarse de las zonas de invernada a las de veranada y viceversa;

Que por lo tanto, se afirma que el derecho de propiedad del recurrente no se encuentra vulnerado ni menoscabado, sólo encuentra límites en miras al bien común;

Que por su parte, la Ley citada respecto al modo de constituir la servidumbre en la parte pertinente del 5°, expresa que: *“... se constituirán como servidumbres de tránsito administrativas, de conformidad con el Artículo 1970 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, o serán afectadas como bienes de dominio público de la Provincia; en consecuencia, serán consideradas inalienables, imprescriptibles e inembargables, según corresponda. La autoridad de aplicación debe efectuar la inscripción correspondiente ante el Registro de la Propiedad Inmueble”*;

Que el artículo 1970° del Código Civil y Comercial de la Nación establece: *“Las limitaciones impuestas al dominio privado en el interés público están regidas por el derecho administrativo. El aprovechamiento y uso del dominio sobre inmuebles debe ejercerse de conformidad con las normas administrativas aplicables en cada jurisdicción”*;

Que entonces, siendo que la norma local remite al Código Civil y Comercial de la Nación y éste a su vez, indica que las limitaciones al dominio se regirán por el derecho administrativo de cada jurisdicción, no existiendo en nuestro derecho positivo administrativo, una norma específica que regule el modo de constitución de las servidumbres administrativas, resulta de aplicación el inciso a) del artículo 37° de la Ley 1284, de ahí que, mediante el dictado de un acto administrativo podría instaurarse la servidumbre administrativa sobre el callejón Huarenchenque, sito en propiedad del recurrente;

Que por consiguiente y no obstante que el Anexo II de la Ley 3016, menciona las huellas de arreo de la Provincia, encontrándose en orden 13 el callejón Huarenchenque, ello no implica la constitución de la servidumbre per se, sino que se restringe a mencionar los lugares pasibles de ser constituidos como tal;

Que sin embargo, corresponde señalar que la Ley de arreo 1934, en su artículo 2°, ha expresado que: *“El uso de los callejones construidos por cuenta y riesgo de la Provincia del Neuquén en terrenos particulares, se reglamentará de común acuerdo con los dueños, pero en ningún caso los mismos estarán cerrados a la circulación de ganado, especialmente durante los meses de septiembre a enero y de marzo a mayo”*;

Que por un lado, se observa a la servidumbre administrativa prevista en la Ley 3016, como el derecho real que se establece entre un inmueble y las comunidades que transitan el callejón con sus animales;

Que asimismo, nadie puede imponer la constitución de una servidumbre, excepto que la Ley prevea expresamente la necesidad jurídica de hacerlo, caso en el cual se denomina forzosa;

Que entonces, se puede definir a las servidumbres forzosas como aquellas que la Ley autoriza e impone, con independencia de la voluntad u oposición del titular del predio sirviente;

Que esta es la situación que acontece en el presente caso: en el Anexo II de la Ley 3016, se mencionan las huellas de arreo de la Provincia, encontrándose en orden 13, el callejón Huarenchenque, lo que deja a la luz que la Ley prevé su uso ancestral;

Que por otro lado, el artículo 2° de la Ley de Arreo 1934, fue reglamentado a través del Decreto N° 2384/15 del 04 de diciembre de 2015, el cual, en su parte pertinente faculta al ex Ministerio de Desarrollo Territorial, a suscribir los Convenios con los propietarios de las tierras privadas donde existan o se determinen huellas de arreos, quienes deberán garantizar el libre tránsito de los animales, además, para el caso de fracasar en la suscripción del acuerdo, dispone que el propietario deberá tolerar el uso de la huella de arreo (subida y bajada de veranada, concentrándose entre los meses de noviembre/diciembre y marzo/abril, respectivamente);

Que por esta razón, el recurrente ha prestado su conformidad a la servidumbre de tránsito para arreo en el apartado segundo del Acta Acuerdo celebrada el 30 de diciembre de 2017, entre la SP y el señor Nogueira, en representación de NOVISAD S.A., la cual en su Cláusula Segunda estableció: *“El SR. NOGUEIRA se compromete a partir de la firma del convenio, a permitir a los crianceros trasladar sus piños de las zonas de invernada hacia la veranada y viceversa por el callejón existente en Pozo Hualicho Las Chaquiras y Huarenchenque”*. Se advierte que la firma de la mencionada Acta Acuerdo resulta posterior a la entrada en vigencia de la Ley 3016, por lo que el requirente no puede desconocer sus alcances;

Que en dicho sentido, Agustín Gordillo ha manifestado que: *“Las servidumbres administrativas pueden ser constituidas directamente por ley, o autorizadas por la ley pero establecidas por la administración en un acto administrativo concreto: también pueden ser constituidas por acuerdo de voluntad con el propietario particular, por accesión y por usucapión”*; GORDILLO, Agustín, “Capítulo XVIII Limitaciones a La Propiedad VIII. Constitución y caracteres”)

Que de tal forma, el recurrente no puede alegar desconocimiento de la existencia de la servidumbre que pesa sobre su inmueble, en virtud de haber prestado su expresa conformidad a la misma;

Que en cuanto a la inscripción registral de la servidumbre administrativa, cabe aclarar que los registros

pueden ser constitutivos o declarativos de los derechos o actos que contienen los títulos cuyo emplazamiento registral se pretende. Este carácter deviene de la consideración acerca de la génesis del derecho siendo constitutivo el registro cuando el derecho sólo nace con su registración y declarativos aquellos que publicitan derechos que han nacido fuera del registro, cuyo efecto es la oponibilidad del acto registrado a los terceros;

Que de este modo, se entiende que la inscripción registral, en el caso traído a consideración, es declarativa del derecho de servidumbre, y no constitutiva, ya que el derecho debe ser constituido por acto administrativo o convenio de partes, de manera que yerra el recurrente al sostener que la servidumbre no fue constituida por falta de inscripción registral;

Que por todo lo expuesto, no se avizora vulneración al derecho de propiedad esgrimido por el recurrente;

Que como segundo agravio, el recurrente adujo que no incumplió ninguna disposición de la Ley 3016;

Que en este sentido, y en concordancia con el servicio jurídico preopinante, teniendo en cuenta las Leyes 1934 y 3016, las cuales reconocen de orden público las servidumbres impuestas como huellas de arreo, las que no deben estar cerradas y, merituando las constancias obrantes en las actuaciones, en las que se constató la tranquera cerrada con cadena y candado en el callejón bajo análisis, se desestima el agravio por incongruente;

Que como tercer agravio, el recurrente consideró excesivo el importe de la multa, al decir que: “... *Las sanciones deben ajustarse a los antecedentes concretos del caso, deben respetar los principios de gradualidad y progresividad que debe imperar en materia de sanciones*”;

Que así, la Ley 3016, en el Capítulo IX, sobre Infracciones y Sanciones establece en su artículo 28°: “*El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley o de las reglamentaciones que, en su consecuencia, se dicten, hará pasible al infractor de las sanciones y penalidades previstas por los artículos siguientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que puedan corresponder*”;

Asimismo, en el artículo 29° de la Ley citada se establece: “*Cuando se tenga conocimiento, por cualquier medio, de una infracción a la presente Ley, a su reglamentación o a las disposiciones que, en su consecuencia, se dicten, la Autoridad de Aplicación procederá a aplicar la sanción correspondiente, previa sustanciación de un sumario que asegure el debido proceso, conforme las normas que establezca la reglamentación y en función de lo previsto por la Ley 1284*”;

Que por su parte, el artículo 31° reza: “*La autoridad de aplicación sancionará a quienes: (...) d) Instalen tranqueras, alambrados u obstáculos, o realicen cualquier tipo de acto que impida la trashumancia*”.

Que por último, el artículo 32° de la mencionada Ley establece: “*Quienes incurran en algunas de las infracciones enunciadas en el Artículo precedente, serán pasibles de las siguientes sanciones: (...) c) Multas. Determinan la obligación de pago en dinero efectivo o transacción bancaria, y pueden ser aplicadas de manera única, conjunta o alternativa con las sanciones establecidas en los incisos a) y b) del presente artículo. La autoridad de aplicación debe graduar las multas entre cinco (5) y setenta y cinco (75) jus, las que deben ser abonadas dentro de los cinco (5) días de notificadas. Vencido el plazo, la autoridad de aplicación podrá imponer al condenado incumplidor, una multa adicional diaria equivalente al diez por ciento (10%) del monto de la multa impuesta, por cada día de mora. Los testimonios de las resoluciones que impongan las multas, serán considerados títulos ejecutivos hábiles a los efectos de su cobro por vía de apremio fiscal*”;

Que tal como se advirtió del Informe Técnico, el Departamento Ganadero Centro de la SP informó: “... *he relevado la situación y constatado que la tranquera que se encuentra al inicio del callejón de la huella de arreo de Huarenchenque se encuentra cerrada con cadena y candado, impidiendo el acceso para realizar el arreo hacia las veranadas de los productores que lo requieren*”.

Que corresponde resaltar que se informó al recurrente de tal situación y se le corrió traslado a efectos de que ejerciera su derecho de defensa e interpusiera descargo pertinente. Habiendo transcurrido el plazo legal para la realización del mismo, en el marco del derecho de defensa que lo asiste, la SP consideró pertinente proceder a emitir la norma legal a los efectos de aplicar una multa por falta grave a la Ley 3016;

Que ha quedado claramente acreditado, mediante la intervención del organismo técnico, la comisión de la infracción por parte del recurrente;

Que así, la sanción impuesta es acorde a la infracción, toda vez que la Ley 3016 impone la obligación de cumplimiento de sus disposiciones, sancionando a quienes obstaculicen o impidan la trashumancia;

Que de acuerdo a la normativa vigente y aplicable al caso con respecto a las sanciones, la Ley 3016 establece tres (3) tipos de sanciones: el apercibimiento, la amonestación pública y la multa;

Que de esta forma, el artículo 32° de la Ley 3016 determina que la autoridad de aplicación debe graduar las multas entre cinco (5) y setenta y cinco (75) jus, para las infracciones como la cometida por el recurrente y, asimismo, establece en su artículo 33° lo siguiente: *“Para la imposición y graduación de las sanciones establecidas precedentemente, la autoridad de aplicación debe considerar, entre otros factores, los siguientes: a) La gravedad de la infracción, considerada en función de su impacto en los objetivos de la presente Ley y de los peligros o daños causados, o que puedan causarse. b) La conducta precedente del infractor. c) La reincidencia, si existe. Se considera reincidencia toda infracción cometida dentro de los dieciocho (18) meses de sancionada la inmediata anterior. En caso de reincidencia, el monto de las multas puede duplicarse ...”*;

Que continúa: *“... En el marco de los procedimientos establecidos en este Capítulo, la autoridad de aplicación puede disponer la paralización preventiva de obras y/o actividades, y toda otra medida que estime pertinente para el cumplimiento de la presente Ley. Las sanciones, en todos los casos, procederán sin perjuicio de la obligación prioritaria del infractor de cesar en la conducta prohibida y/o de volver las cosas al estado anterior a la falta, en el plazo que se establezca a esos efectos, pudiendo ordenarse, siempre a su costa -como accesorio a las sanciones previstas- la destrucción de las obras y trabajos en contravención, la ejecución de acciones de reparación, mitigación, rehabilitación, restauración o compensación del daño producido y toda otra medida adecuada a esos fines”*;

Que se tuvo en consideración que la Administración Pública Provincial cuenta con cierta discrecionalidad al momento de evaluar el quantum de la sanción merecedora de la infracción cometida por el recurrente, el límite estuvo fijado en la escala establecida en la norma y la razonabilidad entre la falta y la sanción;

Que a esta altura del relato, se puede aseverar que la Autoridad de Aplicación entendió que la infracción cometida por el recurrente resulta merecedora de la sanción pecuniaria, toda vez que se encontró acreditado el impedimento mediante el uso de cadenas y candados del paso de los trashumantes por el callejón de arcos del Paraje Huarenchenque;

Que en función de lo manifestado, este agravio tampoco contiene ningún elemento que permita conmovérselo ya resuelto;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho efectuadas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor Marcelo Gabriel Nogueira contra la Resolución RESOL-2021-150-E-NEU-MPI;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2021-188-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º:RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor **MARCELO GABRIEL NOGUEIRA** contra las Resolución RESOL-2021-150-E-NEU-MPI del Ministerio de Producción e Industria, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º:Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º:El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Producción e Industria.

Artículo 4º:Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.